

por esto que, si bien dicho art. 994 es un complemento necesario del 748, constituye un caso de discordancia, por adición, más que de congruencia perfecta.

Únicamente cabe mantener la independencia de sentido de estos dos artículos, hasta cierto punto, observando que el primero establece como circunstancia precisa de la validez de la institución hecha en favor del establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, la aprobación del Gobierno; aunque en realidad queda anulado este artículo por completo por la aplicación del 994 que, sin distinguir de casos ni de institución, hechas con ó sin condición ó gravamen, exige en todos, para la aceptación ó repudiación de la herencia, la aprobación del Gobierno, con la única diferencia, antes expresada, de añadir á lo de *público* la calificación de *oficial*, á no ser que, sometiéndose á la letra de ambos artículos, se reserve la aplicación del 994 únicamente para los casos de institución de heredero á favor de un establecimiento público oficial, ó sea adquisición *mortis causa* á título universal, pero no á título singular, por legado ó donación por causa de muerte, toda vez que el 748 no dice *institución de herencia*, sino *institución*, en general, hecha á favor de un establecimiento público, cuando sea con condición ó gravamen, ya que en la doctrina general de los legados por título de adquisición que no obliga al legatario á responsabilidades como las del heredero, fuera del caso expreso de ser legado bajo condición ó con imposición de gravamen, se presume la aceptación y no tiene, por tanto, lugar la aplicación del 994.

La agregación del calificativo *oficial* que se observa en el 994, comparado con el 748, que sólo dice «establecimiento *público*», no parece que modifica esencialmente el supuesto de ambos preceptos, porque todos los establecimientos públicos respecto de los cuales se exige la aprobación del Gobierno en cuanto á instituciones que les hayan sido hechas bajo condición y gravamen, que es la hipótesis del 748, ó, en general, para la aceptación y repudiación de la herencia, que es la del 994, han de tener carácter *oficial*, mediante el cual únicamente se justifica la necesidad de la aprobación del Gobierno.

Ahora bien: ¿qué es lo que ha de entenderse por *establecimiento público*, y más por *establecimiento público oficial*? Ambas locuciones exigen, para esta aplicación de la testamentifacción pasiva, la condición indispensable de ser *personas jurídicas* en el sentido de realizar un fin propio y especial, que es la razón de su personalidad, dentro del criterio legal de las personas jurídicas, explicado en otro lugar (1), sin que, á nuestro juicio, pueda considerarse como tales personas jurídicas ni como tales establecimientos públicos oficiales las diferentes mani-

(1) Núm. 3, cap. 5.º, t. II, 2.ª edic.

festaciones meramente de servicios ú organización administrativa, cuya representación y personalidad asume la del Estado, si es que, á pesar de su condición y organización oficial, no realizan por sí un fin propio social y público, sin que le lleven á cabo bajo el influjo de una organización oficial, como sucede, por ejemplo, con las Universidades é Institutos, las Reales Academias, Archivos y Bibliotecas públicas, á diferencia, por ejemplo, de los Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda, Administración de Correos, Juzgados y Tribunales, que no son, en todos estos últimos, sino meras manifestaciones de la función del Estado en su fin público y de gobierno, y no organizaciones oficiales al servicio de los fines sociales sustantivos y propios, como los de cultura, beneficencia y otros análogos, que por razones meramente históricas viven todavía bajo el influjo de la tutela del Estado y en las cuales el Gobierno ejerce función de tuición y de inspección, garantizando el cumplimiento de estos fines propios ó supliendo deficiencias de la iniciativa individual ó de la función meramente social y no oficial, como sucede con las instituciones de beneficencia.

Además de esta distinción, lo que sí es condición indispensable para la pertinencia de aplicación de los arts. 748 y 994 es que se trate de establecimientos *públicos*, como dice el primero, ó *públicos y oficiales*, como dice el segundo, en cuanto así se califican, no sólo por la organización ó régimen legal de que el Estado les provee, sino por el mantenimiento que de los mismos realice, en cuanto sean sostenidos totalmente ó tan sólo subvencionados con fondos generales, provinciales ó municipales. Fuera de estos pocos casos, y aun dentro de algunos de ellos, habrá que estar á lo que dispongan los estatutos y reglas especiales de constitución de esta clase de personas jurídicas, como acontece, v. gr., con alguna de las Academias, como la Española, la de Medicina, etc., si bien en cuanto se consideren establecimientos públicos oficiales todos sus preceptos estatutarios quedan sometidos al influjo innovador y general de estos artículos 748 y 994 del Código civil.

Por lo que toca á la regla de su testamentifacción pasiva en el caso de instituciones hechas á su favor bajo condición imponiéndoles un gravamen, y, en general, para todos los de aceptación y repudiación de herencia, se hace indispensable la aprobación del Gobierno, la cual será obtenida del ministro del ramo á que el establecimiento público corresponda, mediante la solicitud y la correspondiente autorización al representante legal de cada establecimiento.

En orden al 749, nos hacemos aquí cargo de él también para el mero fin de registrar este supuesto de instituciones de persona ó personas individualmente indeterminados, como una variante, y al parecer excepción, del precepto del siguiente art. 750, que declara nula toda disposición en favor de persona incierta, á menos que por algún evento pueda resultar



cierta; si bien entre la certeza, propiamente tal, de la persona, ó sea la falta de seguridad en la existencia cierta de la misma, y el desconocimiento ó falta de determinación individual de la persona sólo nominalmente incierta, pero cierta en cuanto á su existencia, como ocurre con la hipótesis que inspira el art. 749 respecto de las disposiciones hechas en favor de los pobres, en general, sin designación de persona ni de población, hay una visible diferencia, y no puede darse unidad de doctrina, sino de mera apariencia, porque lo incierto no es lo indeterminado nominalmente, toda vez que puede existir lo segundo sin existir lo primero y viceversa.

Por lo demás, el supuesto de la institución de los *pobres*, en general, y aun la determinación de ciertas reglas para su aplicación, tiene precedentes en nuestro Derecho anterior (1) y constituye en el Código un verdadero criterio legal de interpretación, ya en cuanto establece, en primer término, que se atienda á lo que conste claramente ser la voluntad del testador, y, en su defecto, las instituciones hechas en favor de los pobres, en general, sin designación de los pobres se entienda limitada á los del domicilio del testador en la época de su muerte, y la calificación de *pobres* y distinción de bienes se haga por la persona que haya designado el testador en el orden sucesivo que dicho artículo menciona, á saber: 1.º, el expresamente designado por el testador; 2.º, en su defecto, los albaceas; 3.º, si no los hubiere, el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán por mayoría de votos. Igual criterio establece el artículo, en su último párrafo, para el caso en que el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinados.

La fijación del domicilio se acomodará al criterio legal del art. 40, ó sea á la residencia habitual del testador.

Constituye este artículo un criterio legal de interpretación para la inteligencia y aplicación de las disposiciones hechas á favor de los pobres, en general, ó de los pobres de parroquia ó localidad determinadas, en el cual se fija el sentido de aplicación de esa clase de disposiciones, y, por consiguiente, la extensiva de la testamentifacción pasiva de índole especial para este caso, sometiéndolo todo al superior influjo de lo que conste ser claramente la voluntad del testador y sólo en defecto de ella, aplicándose aquel criterio legal interpretativo que, para casos semejantes, establece el art. 749.

Concordancia de éste es el 992, según el cual pueden aceptar ó repudiar una herencia, todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. La herencia dejada á los menores incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10.º del art. 269. Si se aceptare

(1) L. 20, tít. 3.º, Part. VI, que citamos antes en el núm. 3 de este cap.

por el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario. La aceptación de lo que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificar y distribuir los bienes, y, en su defecto, á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario. Esta última declaración sería lo indispensable y procedente, siendo innecesario todo lo demás que responde á un criterio puramente formal, muy peligroso, que pugna con el supuesto del art. 749.

En efecto: no se concibe la hipótesis de que se pueda renunciar una disposición de caridad hecha á favor de los pobres, en general, ó de una localidad ó parroquia determinada; y, por tanto, si racionalmente no es susceptible de renunciar semejante institución testamentaria, ¿para qué mantener la necesidad de esa aceptación é imponer que la realice en favor de los pobres una ú otra persona que no tiene interés individual en ello, ni menos, para qué exigir ese requisito, si forzosamente la aceptación se ha de entender hecha á beneficio de inventario, que es lo que procede, por lo cual bastaría que se considerase realizado por ministerio de la ley, con esas garantías en todos los casos, sin necesidad de acto expreso alguno, que no puede ser en otra forma, ni en realidad gira bajo el arbitrio de la posibilidad de una renuncia?

De ello resulta que la aceptación es cosa efectivamente necesaria y de formas y efectos determinados y tasados por la ley; luego, no es preciso, por su modalidad especial, influir en las consecuencias de la misma, y lo único que puede ocurrir, manteniendo irreflexivamente el criterio de su necesidad, como requisito *formal*, para la aceptación de la herencia, es que, por falta de interés de los que deben aceptar en nombre de ciertas clases desvalidas y menesterosas, en cuyo favor se hizo la disposición testamentaria, se deje ésta sin efecto á virtud de la falta de ese requisito meramente *formal*, que convendrá desaparezca en la revisión del Código.

Parece, sin embargo, que cuando falte la calificación de pobres y consiguiente distribución de bienes, hechos por los órdenes de personas que designa el segundo párrafo del art. 749, podrá acudirse á los medios procesales de mayor analogía y adaptación, que señalan los arts. 1.101 á 1.129 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es el procedimiento para distribución de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombre.

53. Los artículos del Código explicados tienen por objeto determinar, hasta donde es posible, según dichos textos legales, la regla de la capacidad para suceder, ó sea de la testamentifacción pasiva en todos los sentidos y modalidades con que se ofrece dentro del Código, y claro es que, como la base determinante de esa capacidad está en el criterio que establece el art. 754, que la otorga á todos los que no estén incapacitados por la ley, se completa y concreta esta regla por la determina-



ción de los que son incapaces, bien de manera *absoluta* para toda sucesión *mortis causa*, cualquiera que sea la persona sucedida y la cuantía ó el título universal ó singular de aquélla, bien de un modo *relativo* respecto de ciertas personas, cantidad ó título, bien por intervenir hechos que privan de esa incapacidad á personas que antes la tenían, constituyéndolas en la situación de falta de aptitud jurídica para este fin, que toma en Derecho el nombre de *indignidad*. Son, pues, tres los grupos en que se distribuye esta doctrina, tanto en las leyes como en los escritores, á saber: *incapaces absolutos*, *incapaces relativos* é *indignos*, en orden todos á la capacidad para suceder por testamento ó abintestato, ó sea á la testamentifacción pasiva.

#### A. INCAPACES ABSOLUTOS.

54. Primero. *No concebidos y no nacidos*.—Suprimido el núm. 1.º del art. 745 en la segunda edición del Código, á virtud de las impugnaciones de que fué objeto en la discusión parlamentaria del mismo, desapareció la prohibición que la primera edición contenía negando capacidad para suceder á los religiosos profesos de Órdenes reconocidas por las leyes del Reino, quedando de esta suerte asentado de modo indudable el principio de su capacidad para suceder en oposición manifiesta á las tradiciones prohibitivas del Derecho anterior, según dejamos consignado antes (1), é infringida en este sentido la base 5.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, según la cual, el Tratado de sucesiones se ajustaría en sus principios capitales á los acuerdos de la Comisión general de codificación, adoptados en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ello, se mantendrá en su esencia la legislación vigente, entre otras materias que menciona, «así como todo lo relativo á la capacidad para adquirir y disponer por testamento». En su virtud, queda, por esto, reducida la regla legal de la falta de testamentifacción pasiva, ó mejor capacidad para suceder por testamento ó sin él, por *incapacidad absoluta*, á los casos siguientes: 1.º, las tituladas criaturas abortivas; 2.º, las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley; y 3.º, todas las personas inciertas (arts. 745 y 750).

Primero. Las criaturas abortivas, entendiéndose tales, las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30. En explicación de este precepto, determinante de las primeras, que tienen incapacidad absoluta para suceder, es preciso hacerse cargo de los siguientes puntos: 1.º, si pueden considerarse con capacidad para suceder, con testamento ó sin él, aquellos que á la muerte del causante no existían, pero existieron después por haber sobrevenido más tarde su concepción y nacimiento, y haberse tenido presente en hipótesis por el testador la mera posibilidad de su nacimiento ulterior; ó si, por el contrario, nunca puede determi-

(1) Núm. 45 de este cap.

narse la sucesión *mortis causa* sino en favor de persona legalmente nacida y superviviente al causante al tiempo de su fallecimiento ó, al menos, concebido antes de ocurrir éste y nacido después en las condiciones de la ley; 2.º, si es acertada ó no la calificación de criaturas abortivas que emplea el núm. 1.º del art. 745 del Código civil para determinar los incapaces de suceder por razón de nacimiento; y 3.º, por último, si, aparte cualquiera rectificación que deba hacerse en la redacción de ese artículo, contiene el Código otros textos legales suficientes para que deba entenderse fijada con la debida precisión la regla legal acerca de esta materia.

Equivale este punto al problema de si los no nacidos ni los no concebidos al tiempo de causarse la sucesión *mortis causa*, ya testada, ya intestada, y sobre todo la primera, cuando fué tenida presente por el testador la hipótesis de su posible existencia en el porvenir, tienen ó no capacidad para suceder por causa de muerte. Además de lo dicho en este mismo capítulo acerca de este punto, en orden á los principios y al Derecho anterior, que se da aquí por reproducido y concretada la solución al problema y su explicación dentro del Código civil, parece indudable la resolución negativa, ya se atiende á los términos del texto que explicamos, núm. 1.º del 745, ya en su referencia expresa en el mismo al art. 30, ya á sus concordancias con los arts. 29, 758, 959, 964, 965 y 966.

En efecto: cualquiera que sea la impropiedad de la frase *criaturas abortivas*, que emplea el Código, es lo cierto que las define y determina de modo indudable, al añadir: «entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30» (1), según el cual, y para los efectos civiles, es decir, para todo efecto de la ley civil, y, por consiguiente, para las del orden sucesorio *mortis causa*, sólo se reputará *nacido* el feto que tuviera figura humana y viviera veinticuatro horas desprendido enteramente del seno materno. Esta definición legal de *criaturas abortivas*, al propósito de denominarlas así para determinar su incapacidad de suceder por testamento ó sin él, según el art. 745, deja fuera de duda que es preciso que las personas que hayan de suceder, ó incapaces para ello, sean *nacidas*, esto es, que se haya realizado el hecho del nacimiento, y además reunir el nacido las condiciones que señala dicho art. 30, lo cual se corrobora como base indispensable de la noción de capacidad civil en el art. 29, en cuanto dice: «que el nacimiento determina la personalidad», y aunque añade: «pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente», lo cual pudiera provocar la duda de si bastaba cualquier tiempo de concepción anterior ó posterior al fallecimiento del testador ó interesado, siempre que después sobreviniera el

(1) Explicado núm. 18, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.



nacimiento con las condiciones del art. 30, queda resuelta *negativamente* aquélla con el precepto del art. 758, que dice: «para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate», aun por la comprobación indirecta y general que resulta del 657, al expresar que los «derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte».

El primero de estos dos textos pide la nota de *actual ó simultánea* de esa capacidad del heredero ó legatario, para ser así calificada, esto es, reconocido apto para suceder en relación con el tiempo precisamente de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, y mal puede hacerse esa calificación de quien á ese tiempo no existe, porque ni ha nacido ni ha sido concebido en dicha fecha, aunque lo sea y nazca después, y el segundo remite la realización del fenómeno jurídico de la sucesión *mortis causa* y la transmisión de los derechos que mediante ella se verifica de la persona del causante á la del sucesor al momento preciso de la muerte, y no puede transmitirse dichos derechos ni causarse la sucesión cuando falta toda noción de realidad en la existencia de la persona del sucesor, á quien tales derechos han de transmitirse.

De esto resulta evidente la conclusión de que, las personas que no existen, por no haber nacido, ni pueden existir por una retroacción de fechas, admitida sólo por excepción para los que han sido concebidos antes de la muerte del causante y nazcan después en las condiciones del art. 30, según lo permite la definición que de criaturas abortivas da el núm. 1.º del 745, que explicamos, no tienen capacidad para suceder por testamento ó sin él, aunque hubiera sido tenida en cuenta por el testador la hipótesis de que sobreviniera su concepción y nacimiento en fecha posterior á la muerte del sucedido; por ejemplo, ordenando institución de herencia ó legado en favor de la descendencia que pudiera tener en lo sucesivo persona designada por el testador como signo para lo futuro, bastante á determinar ó individualizar, hasta donde fuera dable, la existencia ulterior, posible, pero incierta al tiempo de hacerse, de persona que naciera después.

La incapacidad para suceder del *no concebido* al tiempo de la muerte del testador, resulta indudable de la combinación y sentido de todos los textos legales del Código antes expresados, siquiera el español no haya hecho objeto de un precepto singular y expreso semejante declaración (1); y, por lo tanto, los no concebidos al tiempo de la muerte del

(1) El francés, en su art. 625, previene la precisa existencia del sucesor *mortis causa* en el momento en que la sucesión se determine por el fallecimiento del sucedido. Excepción de este criterio es el del Código portugués, que en su art. 1.777 declara válida la disposición testamentaria hecha á favor de los póstumos descendientes de primer grado de ciertas y determinadas personas vivas á la muerte del testador, aunque el futuro heredero ó legatario nazca fuera del plazo legal de trescientos días.

testador ó intestado son incapaces absolutos para suceder, por testamento ó sin él, respecto de aquél. Sólo, pues, tendrán tal capacidad en este aspecto de la consideración de la misma, los nacidos ó los concebidos al tiempo de la muerte del testador, que nazcan después con las circunstancias de la ley.

Esas circunstancias no son otras que las del art. 30 del Código, que expresamente cita el art. 745, en cuanto se refiere á la condición indispensable de que el sucesor *mortis causa* sea persona *legalmente nacida* al tiempo del fallecimiento del testador, ó resulte serlo después por hallarse concebido, y no nacido todavía á la muerte de aquél, al amparo de la segunda parte del art. 29, esto es, con la calidad legal de póstumo, siempre que reúna las condiciones de tal, porque el nacimiento ulterior al óbito del causante sea realizado en los términos prevenidos para que se cumpla el principio de la *postumidad* regulado por los criterios de tiempo y reglas legales que para la filiación legítima ó presunción de legitimidad establecen los arts. 108 al 114 del Código (1): todo lo cual no es más que consagrar en esta aplicación sucesoria *mortis causa* la doctrina de la postumidad ó, lo que es lo mismo, la relación con esta materia de todos los aspectos absolutos y relativos del nacimiento de que se habla en otro lugar de esta obra (2), bajo el influjo del principio y precepto legal generalísimo de que el nacimiento determina la personalidad, art. 29, y de que sólo se reputará nacido para los efectos civiles, el que reúna las condiciones señaladas en el art. 30 (3).

Dados los términos de los arts. 29 y 30 y la referencia expresa que de éste hace el núm. 1.º del 745, es indudable que lo que por él se califica de *criaturas abortivas*, ha de entenderse son las que no reúnen las circunstancias expresadas en el mismo. Tal denominación no puede calificarse de apropiada, gramatical (4) ni legalmente; porque en el primer sentido significa todo lo contrario de nacimiento por virtud del parto ó alumbramiento verdadero ó feliz, y aun esa propia significación toma la palabra *aborto* en el Código, en su art. 965, al decir que se «adquiera la certidumbre» de que no tendrá lugar el parto ó el hecho de «haber ocurrido aborto», todo lo cual equivale á concepto de *no nacido*. Aunque se limite el significado de la palabra *aborto* á lo de *parir antes de tiempo*, pero siendo feliz y perfecto el nacimiento y vivo el nacido, y se tome la idea de tiempo ó plazo que debe durar la gestación, completándola á

(1) Explicados en el núm. 20, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic. y en los núms. 10 á 16, cap. 25.º, t. V, de esta obra.

(2) Cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

(3) Esta nueva redacción en la edición reformada fué debida á la magistral impugnación parlamentaria de que hizo objeto la anterior de la primera edición, el insigne maestro de Derecho D. Augusto Comas, en la sesión del Senado, fecha 31 de Enero de 1889.

(4) Malparir, pero antes de tiempo.



partir de la fecha en que ha de presumirse la concepción, para que, relacionado con la condición de *legítimo* del nacido en tales circunstancias ó de serle jurídicamente imputable en sus consecuencias beneficiosas un acto jurídico anterior se amparase en la doctrina de la *postumidad*, siempre resultará que ninguno de estos dos aspectos que tenemos calificados y explicados de *absoluto* y *relativo* del nacimiento (1), en el primero, por ser totalmente negativo de la existencia de un nacido con viabilidad física, y en el segundo, por estar fuera del alcance del beneficio legal de la consideración de *póstumo*, corresponde en el sentido léxico, no legal, á la nomenclatura de criatura abortiva que el Código adopta en dicho núm. 1.º del art. 745, y que el mismo define al proseguir en su texto, diciendo: «entendiéndose por tales los que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.»

En resumen: acerca de este punto, no obstante que nuestro Código, no estimando necesario escribir un precepto especial semejante al del francés (2), haciendo expresa declaración entre las circunstancias precisas determinantes de la capacidad para suceder por testamento ó sin él de la *existencia* ó *supervivencia* del heredero ó legatario en el momento mismo de la muerte del testador, nos parecen sobradamente explícitos los textos legales antes explicados, y los complementarios y concordantes de los arts. 959, 965 y 966, que en el cap. 5.º, tít. 3.º, lib. III, con el epígrafe de «Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él», y en la Sección primera bajo la rúbrica de «Disposiciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta» (3), viene á confirmar el sentido que atribuimos á aquellos otros que acaban de explicarse.

Ahora bien; cuando se trate de una institución de heredero bajo condición en sus diversas clases, conviene determinar si en alguna de ellas puede estar comprendido el supuesto de una institución bajo condición ó desde cierto día en favor de persona no nacida al tiempo de la muerte del testador, cuyo nacimiento puede sobrevenir después, y que haya sido generalmente designada por aquél bajo semejante hipótesis con los calificativos, por ejemplo de «mis nietos, descendientes, hijos de fulano», etc.; á fin de determinar, si sobrevenido dicho nacimiento y realizada la hipótesis preferente en la institución, á la vez que existente ó viva la persona ó personas á que aquélla se refería en la forma limitada al tiempo de cumplirse la condición ó de comenzarse á computar el plazo, desde cuyo momento la institución ó legado deba producir sus efectos para el heredero ó legatario, así designado, ha de entenderse que, no

(1) Núm. 2, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Art. 725, que dice: «Para suceder es preciso *necesariamente* existir en el instante de abrirse la sucesión. Así, son incapaces para suceder: 1.º, el que todavía no está concebido; 2.º, el que no ha nacido viable; 3.º el que ha muerto civilmente.»

(3) Explicados en el núm. 22, cap. 6.º, t. II, 2.ª edic.

obstante no existir éstos cuando tuvo lugar la muerte del testador, por existir al tiempo en que se abre su sucesión universal ó singular bajo condición ó desde cierto día, en virtud de su nacimiento ulterior á aquella muerte y anterior á esa fecha de cuando la sucesión se cause, tienen capacidad para suceder, y ha de reputarse que la sucesión es perfecta y se verifica, y que no les es aplicable la doctrina negativa de dicha capacidad según la interpretación y explicación del núm. 1.º del art. 745 en sus relaciones con el 29 y 30 del Código civil que hemos establecido, como *regla general*, para los *no nacidos* al tiempo de la muerte del testador cuando se trate de instituciones que no son ordenadas bajo condición ó plazo suspensivo, así como subsiste en su integridad ese precepto negativo de la capacidad para suceder siempre que se trate de instituciones ó legados ordenados puramente, ó bajo condición ó plazo resolutorios.

55. *Segundo. Corporaciones y Asociaciones no permitidas por la ley.* Bajo el núm. 2.º del art. 745 establece el Código, según se ha dicho, la incapacidad de suceder de las *asociaciones y corporaciones no permitidas por la ley*; cuya doble mención especial, bien puede traducirse por la de personas jurídicas, en general, y considerarse como un olvido la de la otra especie de las que el Código reconoce en el núm. 1.º del art. 35 que califica de *fundaciones* de interés público, así como de todas las personas sociales ó colectivas, en general, en cuanto todas ellas se ajusten á lo que establece dicho art. 35 y siguientes del Código civil, y á la ley de 30 de Junio de 1887, y demás de aplicación especial á determinadas personas sociales ó jurídicas, que estén vigentes, y regula su personalidad y capacidad para adquirir á tenor de lo preceptuado en el art. 38 del propio Código civil, según tenemos explicado en otros lugares de esta obra (1), y ya expresado anteriormente en la explicación que precede en este capítulo del art. 746.

Se completa tal explicación de quiénes son asociaciones y corporaciones permitidas por la ley, con la expresa excepción de las que no lo sean, por motivo civil ó penal.

Por *motivo civil*, no lo son, por ejemplo, otras comunidades religiosas que las autorizadas por el Concordato, pues cualquiera que fuese el sentido permisivo que á las autorizaciones del Gobierno respecto de otras Ordenes monásticas existentes se haya de dar, siempre resulta que no es la ley, constitucionalmente hablando, quien las permite, sino un estado transitorio de hecho y á lo sumo de meros actos de Gobierno sin competencia para variar el régimen legal establecido por las leyes vigentes, ó sea por el Concordato de 1851 y sus complementos legales; lo cual se comprueba observando que esto constituye uno de los pro-

(1) Caps. 5.º y 9.º, t. II, 2.ª edic.